



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00099-00. Divorcio DIANA SARRIA ARAGON VS JOHNN FREDY CUENCA ARANGO

SENTENCIA No. 205

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se ocupa este estrado judicial de la emisión de sentencia anticipada dentro del proceso de divorcio propuesto por la señora Diana Sarria Aragon contra del señor Johnn Fredy Cuenca Arango, según los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico.

Los demandantes contrajeron matrimonio el día 28 de septiembre de 2013, en la Notaria Primera de esta ciudad y registrado bajo indicativo seria 5794626.

Por el hecho del matrimonio entre los esposos Cuenca-Sarria, surgió una sociedad conyugal al no haberse acordado capitulaciones matrimoniales, la cual se encuentra vigente.

Del vínculo matrimonial se procreó una hija de nombre Anna Lucia Cuenca Sarria, nacida el 13 de junio de 2014, quien cuenta con 8 años de edad.

Los cónyuges se encuentran separados de cuerpos, sin convivir bajo el mismo techo, ni hacer vida en pareja y cada uno en residencia separada.

2. Actuación Procesal

Una vez subsanada la demanda, mediante auto 622 del 31 de marzo de 2022 se admitió la demanda, ordenó notificar al extremo pasivo, asimismo al procurador y defensora de familia adscrita al Despacho.

Mediante proveído del 18 de agosto de 2022, se tuvo por notificado por conducta concluyente al señor Jhonn Fredy Cuenca Arango, en misiva presentada or las



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00099-00. Divorcio DIANA SARRIA ARAGON VS JOHNN FREDY CUENCA ARANGO

partes solicitaron dictar sentencia anticipada, por lo que en providencia del 7 de octubre se procedió a decretar las pruebas documentales en el presente asunto y se ordenó pasar al despacho para dictar fallo, conforme lo dispone el artículo 278 del C.G.P.

Es por ello que conforme a las previsiones consagradas en el artículo 98 del C.G.P, se dictará sentencia anticipada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P que reza que: “(...) 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.” (Subrayado del Juzgado) resaltando que este Despacho se abstendrá de rituar el medio exceptivo que fue propuesto como quiera que con el mencionado acuerdo se solicitó se adopte una decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales de validez.

Se debe verificar si encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales para dictar una decisión de fondo, así pues los primeros de estos son: 1) capacidad para ser parte. 2) capacidad procesal 3) jurisdicción y competencia. y 4) demanda en forma y los segundos aluden a: i) legitimación en la causa. ii) debida acumulación de pretensiones iii) no configuración de fenómenos tales como: caducidad, prescripción, transacción o pleito pendiente y adecuación del trámite.

Al respecto, se tiene que los solicitantes tienen la capacidad para ser parte como personas naturales y mayores de edad, quienes no están sometidos a guarda alguna; de igual forma, éstos se encuentran representados por apoderados judiciales, cumpliendo así con el derecho de postulación; la demanda está en forma y esta valoración persiste después de admitida, como quiera que cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82 y s.s y 368 del C.G.P, además si en cuenta se tiene que esta autoridad judicial es competente para



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00099-00. Divorcio DIANA SARRIA ARAGON VS JOHNN FREDY CUENCA ARANGO

dirimir el asunto en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 22 (factor funcional) y en el numeral 1º del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente (factor territorial).

Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que los solicitantes tienen legitimación en la causa e interés por ser consortes, como se verifica en el registro de matrimonio de los contendientes.

No se advierte la configuración de los fenómenos de caducidad, transacción, pleito pendiente ni causales de nulidad que puedan invalidar la actuación y que deben ser advertidas por este Despacho como lo dispone el artículo 132 ibidem; a la demanda se le dio el trámite verbal previsto para esta clase de procesos en el Código General del Proceso ya que no hay indebida acumulación de pretensiones, pues las que las que se formularon son consecuenciales a este trámite.

2. Problema (s) jurídico (s) y posición del Despacho.

Determinar si es procedente declarar el divorcio del matrimonio civil celebrado el día 28 de septiembre de 2013, en la Notaría Primera de Jamundí entre los señores Diana Sarria Aragon y Johnn Fredy Cuenca Arango, de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso, e igual si es viable acceder al decreto del divorcio por el mutuo acuerdo de cara al acuerdo suscrito por las partes.

Ha de significarse de entrada que emerge vía sentencia anticipada acceder a las suplicas de la demanda, tras congregarse los requisitos para tal decisión.

3. Premisas normativas y jurisprudenciales

El matrimonio está definido en el artículo 113 del C. C., como un contrato en virtud del cual “*un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00099-00. Divorcio DIANA SARRIA ARAGON VS JOHNN FREDY CUENCA ARANGO

auxiliarse mutuamente", de donde se asimila, que, si bien, el matrimonio encuentra su base legal en un contrato de donde surgen deberes y obligaciones para los sujetos de la relación, es claro indicar, que al tener por objeto la realización del ser humano como fin en si mismo y ser concebida como una forma creadora de familia, núcleo esencial de la sociedad, la óptica que rige la institución, siempre debe observar como norte los principios constitucionales, en particular, el respeto por la dignidad humana de los contrayentes.

De allí que se considere, que el incumplimiento de los deberes nacidos de la relación contractual asumida, no pueda tener el mismo tratamiento que opera frente a las relaciones civiles meramente patrimoniales, en donde se faculta para el sometimiento coercitivo de su cumplimiento. Por eso ha estimado la Corte Constitucional que

(..) respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.-.¹

Bajo ese entendido, la sabiduría del legislador dio paso a la existencia de las causales consagradas en el artículo 154 del Código Civil, cuando los cónyuges ante el resquebrajamiento de la vida en común, estiman que su restablecimiento es imposible y que según la doctrina y la jurisprudencia, han sido demarcadas en dos grupos: las causales objetivas o causales remedio y las causales subjetivas o causales sanción.

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte

¹ *Corte Constitucional sentencia C-1495 de 2000*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00099-00. Divorcio DIANA SARRIA ARAGON VS JOHNN FREDY CUENCA ARANGO

culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Dentro de las causales objetivas, se encuentra la establecida en el numeral 9º del artículo 154 citado y que refiere a:

(...) “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”, que en el sentir del legislador, se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A esta categoría pertenecen las causales establecidas en los numerales 6, 8 y 9 del artículo 154 del Código Civil (modificado), las cuales por su naturaleza han sido denominadas como “divorcio remedio”.²

Esta causal, dentro de la institución del divorcio en términos generales, se establece como herramienta, para ambos cónyuges, hombre y mujer, tendientes a poner fin a la comunidad de vida que surge con el matrimonio.

Ahora bien, frente al divorcio del matrimonio civil por mutuo acuerdo es pertinente indicar que el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha señalado que:

“a partir de la ley 25 de 1992 se incluyó como causal de divorcio el numeral 9 del art. 154 “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”, el lógico que se debe admitir como prueba causal, de reunir los requisitos de ley, la confesión del cónyuge demandado. Otra evidente consecuencia de la reforma sobre el punto es que también se permite el allanamiento de la demanda.

Ahora bien, podría argüirse que no tiene sentido confesar si de mutuo acuerdo se puede decretar el divorcio, a no dudarlo la más adecuada de todas las causales pues evita debatir enojosos asuntos familiares que solo mayor daño van a ocasionar a los esposos y su familia; empero, bien puede suceder que un cónyuge quiera el divorcio pero sobre la base

² Corte Constitucional sentencia C-394 de 2017



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00099-00. Divorcio DIANA SARRIA ARAGON VS JOHNN FREDY CUENCA ARANGO

que se declare la culpabilidad del otro, hipótesis en la cual mediante el allanamiento o la confesión se obtiene, sin que exista la causal del mutuo acuerdo, la decisión esperada”.

Ahora bien, en lo que respecta a los efectos del divorcio la ley establece cuáles son los efectos de la misma, que en síntesis son:

- a) Se disuelve el matrimonio.
- b) Los cónyuges quedan en libertad de contraer otro matrimonio.
- c) Cesan entre los cónyuges los derechos y obligaciones recíprocos.
- d) Se disuelve la sociedad conyugal si existía.
- e) Se condena al cónyuge de mala fe, o culpable si hubo petición de parte, al pago de los perjuicios materiales y morales subjetivos (C.C. artículo 148 y C. de P. C. artículo 443 numeral), siempre que hubiesen sido pedidos y demostrados.

En tal sentido el artículo 160 del Código Civil, dispone: “*Ejecutoriada la sentencia que decrete el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso. Así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.*”

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. –fácticas probadas-

En efecto, si bien uno de los soportes normativos para la pretensión de la parte actora, es el previsto en el numeral 8º del artículo 154 del C.C., en razón a la conducta de la demandada; posteriormente se solicitó por ambas partes la declaración del divorcio mediante el mutuo consentimiento, es decir la causal 9ª del artículo referenciado. De igual manera acordaron cada uno su residencia separada y la propia subsistencia con independencia del otro y con recursos propios; respeto en sus vidas privadas, así como también acordaron lo referente al cuidado, custodia, potestad, visitas, y alimentos de su menor hija Anna Lucia Cuenca Sarria, se apruebe lo acordado en el Consultorio jurídico de la universidad de Santiago de Cali.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00099-00. Divorcio DIANA SARRIA ARAGON VS JOHNN FREDY CUENCA ARANGO

Dicho acuerdo suscrito por las partes, concertaron lo siguiente:

"el señor johnn Fredy cuenca Arango id C.C. 16.837.378 de Jamundi (sic) se compromete a dar una cuota fija de 250.000 pesos todos los días 05 de cada mes iniciando desde el de marzo del año 2020, donde solicita que la señora Diana sarria cree una cuenta de ahorros donde se pueda depositar la suma acordada, en cuanto a las vacaciones de mitad de año y final de año el señor johnn Fredy solicita poder compartir con la niña Anna lucia ya que por cuestiones laborales no poder vivir en la ciudad de cali (sic) le queda complejo otros meses. En los meses de vacaciones que son junio y diciembre el señor Freddy Cuenca se obligará a pagar solo 125 la mitad de la cuota ya que la niña esta compartiendo con él esos días. En el mes de Diciembre aparte de la cuota pactada se compromete a pagar la ropa de la cuota y regalos de la niña Anna lucia cuenca S".

Visto lo anterior, se observa que el mismo satisface las exigencias y requisitos señalados en la ley, por lo que en la parte resolutiva de esta sentencia se acogerá el mismo.

Finalmente, no habrá codena en costas, atendiendo el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes conforme a lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 390 del C.G.P., se ordenará expedir por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO. ACOGER el acuerdo al que llegaron los señores Diana Sarria Aragon y Johnn Fredy Cuenca Arango, consistente en lo siguiente:

"el señor johnn Fredy cuenca Arango id C.C. 16.837.378 de Jamundi (sic) se compromete a dar una cuota fija de 250.000 pesos todos los días 05 de cada mes iniciando desde el de marzo del año 2020, donde solicita que la señora Diana sarria cree una cuenta de ahorros donde se pueda depositar la suma acordada, en cuanto a las



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00099-00. Divorcio DIANA SARRIA ARAGON VS JOHNN FREDY CUENCA ARANGO

vacaciones de mitad de año y final de año el señor johnn Fredy solicita poder compartir con la niña Anna lucia ya que por cuestiones laborales no poder vivir en la ciudad de cali (sic) le queda complejo otros meses. En los meses de vacaciones que son junio y diciembre el señor Freddy Cuenca se obligará a pagar solo 125 la mitad de la cuota ya que la niña esta compartiendo con él esos días. En el mes de Diciembre aparte de la cuota pactada se compromete a pagar la ropa de la cuota y regalos de la niña Anna lucia cuenca S ”.

SEGUNDO. -EN CONSECUENCIA- DECRETAR el divorcio del matrimonio civil contraído entre los señores Diana Sarria Aragon y Johnn Fredy Cuenca Arango, identificados con cédulas No.1.112.461.630 y 16.837.378, respectivamente, celebrado en Jamundí en la Notaría Primera el día 28 de septiembre de 2013, registrado bajo indicativo seria 5.794.626, conforme a la casual novena (mutuo acuerdo) del artículo 154 del Código Civil.

TERCERO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre Diana Sarria Aragon y Johnn Fredy Cuenca Arango, formada por el hecho del matrimonio antes referido.

CUARTO. AUTORIZAR a los cónyuges las residencias separadas, decretándose que cada uno velará por su propia subsistencia.

QUINTO. NO HABRÁ condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. EXPEDIR por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria.

SÉPTIMO. ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y anotar su salida en el correspondiente libro radicador y en el Sistema Justicia siglo XXI.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00099-00. Divorcio DIANA SARRIA ARAGON VS JOHNN FREDY CUENCA ARANGO

NOTIFIQUESE POR ESTADOS ELECTRONICOS Y A LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LAS PARTES, U OTRA SISTEMA DE COMUNICACIÓN EXPEDITO QUE LAS ENTERE.

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

03

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 083771c4b133336d2d402a1fdb13ac57aa3174f1901d0638a6b7a019abf42606

Documento generado en 18/10/2022 06:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>